



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 92/24

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Universidad del Istmo

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de abril de 2024.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 92/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXB**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad del Istmo, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 29 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 183524000011, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno, informe cual es su especialidad, grados académicos y nombre de la institución que se los otorga, fecha de ingreso y de egreso de cada grado, modalidad de titulación de la licenciatura, maestría, doctorado o posdoctorado, según corresponda, así como copias de los documentos que lo acrediten. Informe si pertenece a algún cuerpo académico, si tiene el reconocimiento de perfil deseable y la categoría con la cual fue contrada en la UNISTMO, así como la fecha de su contratación.

Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno evidencia documental que la acredite como experta en las materias que imparte y en temas de género (título, certificado, constancia, diploma, etc.)

Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno informe con evidencia documental sobre la producción académica que ha realizado, es decir número y títulos de artículos y libros publicados con ISBN; fecha, lugar, nombre y número de congresos, talleres, seminarios nacionales e internacionales en los que ha participado como ponente, memoria o resumen de las ponencias que ha presentado (congresos, talleres, seminarios nacionales o internacionales) desde su ingreso a la unistmo a la fecha.

Solicito a la facultad de derecho de la UNAM e INACIPE el historial académico de Monserrat Sánchez Moreno, fecha de ingreso y egreso, de licenciatura, maestría, doctorado o especialidades o diplomado que haya cursado, modalidad de la titulación o acreditación con el que obtuvo sus grados académicos.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de febrero de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional Transparencia, en los siguientes términos:

Buenas tardes

Por medio del presente se le hace llegar oficio en formato PDF, que da respuesta a la solicitud de información folio 201183524000011, a través de este espacio, se le dejan las ligas que contiene el oficio, para tener acceso a la información correspondiente.

Usted puede consultar información de la profesora investigadora en el Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura con la cédula profesional, en el siguiente link:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Se le informa al solicitante, que la información, correspondiente a la Facultad de Derecho de la UNAM e INACIPE, no corresponde a este Sujeto Obligado, por lo que no cuenta con la información que usted requiere, a continuación, se le envía las ligas que podría consultar para hacer llegar su solicitud de información:

- <https://www.transparencia.unam.mx/unidad-transparencia.html>
- <https://www.inacipe.gob.mx/unidadTransparencia>

Cualquier duda o aclaración, estamos a la orden.

Saludos

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número 044-UT/UNISTMO/2024, de fechó 9 de febrero de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Para dar cumplimiento a los objetivos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información con folio: **201183524000011** planteada a esta Institución en forma electrónica a través de la PNT, se contesta en base a la información recabada en el área que la genera y resguarda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta:

1.- Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno, informe cuál es su especialidad, grados académicos y nombre de la institución que se los otorga, fecha de ingreso y de egresó de cada grado, modalidad de titulación de la licenciatura, maestría, doctorado o posdoctorado, según corresponda, así como copias de los documentos que lo acrediten.

R:

En el expediente personal de la C. Monserrat Sánchez Moreno la modalidad de titulación y especialidad no está reflejada en algún documento oficial. La C. Monserrat tiene el título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 20 de junio de 2013. Las fechas de ingreso y egreso de su licenciatura se desconocen. Usted puede consultar información de la profesora investigadora en el Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura con la cédula profesional, en el siguiente link:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

La categoría con que fue contratada: es de Profesor Investigador Asociado "B", el 21 de septiembre de 2017.

2.- Informe si pertenece a algún cuerpo académico, si tiene el reconocimiento de perfil deseable

R:

Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que la profesora investigadora Monserrat Sánchez Moreno no pertenece a ningún cuerpo académico de esta Universidad; tampoco tiene Reconocimiento de Perfil Deseable.

3.- ... y lo categoría con la cual fue contrada en lo UNISTMO, así como lo fecho de su contratación



R:

La categoría con que fue contratada es la de Profesor Investigador Asociado "B" el 21 de septiembre de 2017.

4.- Solicito la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno evidencia documental que la acredite como experta en las materias que imparte y en temas de género (título, certificado, constancia, diploma, etc.)

R:

Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que se acredita la experiencia de la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno con copia del título de Licenciatura en Derecho que obra en el Departamento de Recursos humanos, cotejado con el documento original.

5. - Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno informe con evidencia documental sobre la producción académica que ha realizado, es decir número y títulos de artículos y libros publicados con ISBN; fecha, lugar

R:

Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que se tiene registro de un artículo publicado:

I.- González, Luis R., Sánchez Moreno, M., Ortega Martínez, H. , Ilescas, Vela, V. (2020), Mujeres, actores y desarrollo local: El papel de CAMI como detonante de economía sostenible ante la crisis del COVID19 en el Istmo de Tehuantepec, en Cortés, M. (coord.), Estrategias para el desarrollo participativo, pp. 8-28, México: Instituto Tecnológico de la Paz.

6. - ... nombre y número de congresos, talleres, seminarios nacionales e internacionales en los que ha participado como ponente,

R:

Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que se tiene registro de las siguientes participaciones de la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno como ponente en congresos, talleres o seminarios.

Participó en el Seminario Permanente de Investigación y Divulgación Científica de la Universidad del Istmo, con la ponencia intitulada "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio: análisis del artículo 128 de la Ley de Amparo".

Impartió Taller de Ética celebrado en la Universidad del Istmo, en los campus Ixtepec, Juchitán y Tehuantepec.

Impartió la plática al CETIS 168. Estrategias de detección y prevención de la violencia de género.

7.- ... memoria o resumen de las ponencias que ha presentado (congresos, talleres, seminarios nacionales o internacionales) desde su ingreso a la unistmo a la fecha

R:

Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que no se cuenta con la información solicitada.

8.- Solicito a la facultad de derecho de la UNAM e INACIPE el historial académico de Monserrat Sánchez Moreno, fecha de ingreso y egreso, de licenciatura, maestría, doctorado o especialidades o diplomado que haya cursado, modalidad de la titulación o acreditación con el que obtuvo sus grados académicos.

R:

Se le informa al solicitante, que la información antes mencionada, corresponde a la Facultad de Derecho de la UNAM e INACIPE, razón por la que este Sujeto Obligado no cuenta con información que usted requiere, a continuación, se le envía las ligas que podría consultar para hacer llegar su solicitud de información:

https://www.transparencia.unam.mx/unidad_transparencia.html

<https://www.inacipe.gob.mx/unidadTransparencia>

[...]



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 26 de febrero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En el punto 1 de la solicitud no adjuntan los documentos que acreditan la licenciatura de Monserrat Sanchez Moreno. Falta en el punto 4 de la solicitud la evidencia documental que acredite a Monserrat Sanchez Moreno como experta en las materias que imparte y en temas de genero (titulo, certificado, constancia, diploma etc.) ya que solo responden diciendo que se acredita la experiencia de la profesora con el título de licenciada en derecho sin adjuntar dicho documento o certificado o diploma. En el punto 5 falta la evidencia documental de su publicación y datos de isbn.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1 , 2, 3, 7 4, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 92/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 11 de marzo del 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número 077-UT/UNITSMO/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Comisionado Presidente del Órgano Garante, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

L.C.E. EVA ELENA RAMÍREZ GASGA, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Istmo, personalidad que acredito en los términos del nombramiento que se acompaña al presente escrito, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Atendiendo a la notificación recibida por esa autoridad de acceso a la información que usted representa, y remitida por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, ponente dentro del recurso de revisión al rubro señalado, acuerda la admisión a trámite del citado recurso presentado, toda vez que la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así también, se me señala el plazo de 7 días hábiles para su cumplimiento; y estando en tiempo y forma dentro del plazo señalado, vengo a dar cumplimiento y contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, referente a los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud de información con número de **folio: 201183524000011**, que se transcribe textualmente:

[Transcripción del motivo de Inconformidad]



Asentado lo anterior; doy contestación a los puntos 1, 4 y 5 de la citada solicitud de información, de la siguiente manera:

Respecto a lo solicitado por el recurrente en el punto 1, consistente a que no se adjuntan los documentos que acreditan la licenciatura de Monserrat Sánchez Moreno. Este punto se contesta que, AD CAUTELAM, para dejar demostrada la buena fe de esta Universidad, ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de respuesta número 44-UT/UNISTMO/2024, fechado el día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que, la información se entregó en la forma correcta y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley en comento; y en el supuesto de entender la solicitud presentada por el o la solicitante, hoy recurrente me permito anexar el archivo en formato PDF, con el propósito de tratar de dar cumplimiento a la solicitud planteada, a saber: El título de Licenciada en Derecho de la Profesora-Investigadora, debidamente testado, tomando así las medidas pertinentes para proteger sus datos personales, tal como lo marca el Art. 61 de la Ley en comento, dicho documento se encuentra cotejado con el original y es parte del expediente personal de la Profesora-Investigadora. Asimismo, se hace conocimiento que el número de cedula de la Profesora-Investigadora, es 8134774, la cual se puede consultar en la liga proporcionada mediante oficio 44-UT/UNISTMO/2024, del Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura.

En lo referente a lo solicitado por el recurrente en el punto 4, consistente a que falta la evidencia documental que acredite a Monserrat Sánchez Moreno como experta en las materias que imparte en temas de género (título, certificado, constancia, diploma, etc.) ya que solo se responde diciendo que se acredita la experiencia de la profesora con el título de licenciada en derecho sin adjuntar dicho documento o certificado o diploma. Al respecto, se reitera lo ya plasmado en la contestación que realice al punto 4 en el oficio No. 044-UT/UNISTMO/2024, con fecha 09 de febrero de 2024 al solicitante lo que se encuentra avalada con la información proporcionada por Vicerrectoría Académica y Departamento de Recursos Humanos de esta casa de estudios que fue en ese sentido; luego entonces, si no se cuenta con tal documentación que acredite su experticia como ya se le explico, no es posible darle una respuesta afirmativa por no tener por presentados a la Universidad del Istmo por la Profesora-Investigadora, de esos documentos que acrediten su experticia.

Para ello cito el principio **Ad impossibilia nemo tenetur** de que Nadie está obligado a cumplir con lo imposible. Este principio general del Derecho, tiene como base siglos de decisiones jurídicas, doctrina y jurisprudencia y es una expresión utilizada como máxima legal para resumir el principio según el cual, si el contenido de una obligación se vuelve objetivamente imposible de cumplir. En efecto, la máxima jurídica *ad impossibilia nemo tenetur*, o bien, *impossibilium nulla obligatio est*, alude a la imposibilidad e imprevisibilidad para dar cumplimiento a una obligación por alguna circunstancia ajena.

Por último, en lo que hace a lo solicitado por el recurrente en el **punto 5**, consistente a falta la evidencia documental de su publicación y datos de isbn. Al respecto, se contestó que consultados que fueron los archivos que obran en Vicerrectoría Académica se informa que se tiene registro de un artículo publicado, y en dicha respuesta en el oficio No. 044-UT/UNISTMO/2024, con fecha 09 de febrero de 2024 al solicitante, se le detalla que es el siguiente: Mujeres, actoras y desarrollo local: El papel de CAMI como detonante de economía sostenible ante la crisis del COVID 19 en el Istmo de Tehuantepec, en Cortés, M. Publicación que puede ser localizada por Internet a página 8 en: <http://posgrado.itlp.edu.mx/uploads/archivos/A.%20Libro%20CIPDR%202020.pdf>. Para dejar demostrada la buena fe de esta Universidad, se adjunta a esta respuesta en formato PDF el artículo antes mencionado.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a los intereses que represento y que se relacionen para acreditar que la respuesta que ha dado la Universidad del Istmo, a la solicitud de información por parte del solicitante es apegada a derecho, por ser hechos ciertos. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se hace consistir en que, si al solicitante, se le entregó la información solicitada de acuerdo a su fiel solicitud de información y que nuevamente realizo las aclaraciones a lo solicitado, por ser ciertos los hechos afirmados por la suscrita, por lo pido a este H. Organismo se sirva valorar todo lo argumentado, al momento de conocer, deberá emitir su resolución absolutoria para la institución educativa que represento. Prueba que se relaciona con todas y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.



ALEGATOS

La Universidad del Istmo entregó la información solicitada por el hoy recurrente, atendiendo su fiel solicitud por los artículos 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este H. Organismo, al momento de acordar o resolver deberá desechar lo por notoriamente improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracciones I y III, 151, Fracción 1, 155, Fracciones V, VI y VII y 156, Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a los artículos 146, Fracción I y III, 152, Fracción I, 154, Fracciones III y VI y 155, Fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es legal lo que contesto y pido se acuerde de conformidad.

2. Copia del oficio de nombramiento de fecha 4 de mayo de 2016 como la Titular de la Unidad de Transparencia signado por el Rector dirigido a L.C.E Eva Elena Ramírez Gasga ambos del sujeto obligado.
3. Copia de oficio número 044-UT/UNISTMO/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Universidad del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante.
4. Copia del oficio de publicación "Mujeres, actores y desarrollo local: El papel de CAMI como detonante de economía sostenible ante la crisis del COVID19 en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca."
5. Copia del oficio de titulación en Derecho de fecha 20 de junio de 2013 signado por el Secretario General y el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigido a la C. Monserrat Sánchez Moreno del sujeto obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en

las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 29 de enero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de febrero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 26 de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del

recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla que contiene información relativa a lo solicitado, la respuesta, la inconformidad y la información enviada por el sujeto obligado en vía de alegatos:

Puntos solicitados	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Información brindada en alegatos
Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno, informe: 1. cual es su especialidad, grados académicos y nombre de la institución que se los otorga, fecha de ingreso y de egreso de cada grado, modalidad de	En el expediente personal de la C. Monserrat Sánchez Moreno la modalidad de titulación y especialidad no está reflejada en algún documento oficial. La C. Monserrat tiene el título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de	No adjuntan los documentos que acreditan la licenciatura de Monserrat Sánchez Moreno	[...]me permito anexar el archivo en formato PDF, con el propósito de tratar de dar cumplimiento a la solicitud planteada, a saber: El título de Licenciada en Derecho de la Profesora-Investigadora, debidamente testado [...]

<p>titulación de la licenciatura, maestría, doctorado o posdoctorado, según corresponda, así como copias de los documentos que lo acrediten.</p>	<p>México de fecha 20 de junio de 2013. Las fechas de ingreso y egreso de su licenciatura se desconocen. Usted puede consultar información de la profesora investigadora en el Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura con la cédula profesional, en el siguiente link: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/residencia/indexAvanzada.action</p>		<p>[...] Asimismo, se hace conocimiento que el número de cedula de la Profesora-Investigadora, es 8134774, la cual se puede consultar en la liga proporcionada mediante oficio 44-UT/UNISTMO/2024, del Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura.</p>
<p>2. Informe si pertenece a algún cuerpo académico, si tiene el reconocimiento de perfil deseable</p>	<p>Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que la profesora investigadora Monserrat Sánchez Moreno no pertenece a ningún cuerpo académico de esta Universidad; tampoco tiene Reconocimiento de Perfil Deseable.</p>	<p>No se inconforma</p>	<p>N/A</p>
<p>3.- y la categoría con la cual fue contrada en la UNISTMO, así como la fecha de su contratación.</p>	<p>La categoría con que fue contratada es la de Profesor Investigador Asociado "B" el 21 de septiembre de 2017.</p>	<p>No se inconforma</p>	<p>N/A</p>
<p>4.Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno evidencia documental que la acredite como experta en las materias que imparte y en temas de género (título, certificado, constancia, diploma, etc.)</p>	<p>Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que se acredita la experiencia de la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno con copia del título de Licenciatura en Derecho que obra en el Departamento de Recursos humanos, cotejado con el documento original.</p>	<p>Falta en el punto 4 de la solicitud la evidencia documental que acredite a Monserrat Sanchez Moreno como experta en las materias que imparte y en temas de genero (titulo, certificado, constancia, diploma etc.) ya que solo responden diciendo que se acredita la experiencia de la profesora con el título de licenciada en derecho sin adjuntar dicho documento o certificado o diploma.</p>	<p>[...]En lo referente a lo solicitado por el recurrente en el punto 4 [...], se reitera lo ya plasmado en la contestación que realice al punto 4 en el oficio No. 044-UT/UNISTMO/2024, con fecha 09 de febrero de 2024 al solicitante lo que se encuentra avalada con la información proporcionada por Vicerrectoría Académica y Departamento de Recursos Humanos de esta casa de estudios que fue en ese sentido; luego entonces, si no se cuenta con tal documentación que acredite su experticia como ya se le explico, no es posible darle una respuesta afirmativa por no tener por presentados a la Universidad del Istmo por la Profesora-Investigadora, de esos documentos que acrediten su experticia</p>
<p>5.Solicito a la profesora-investigadora</p>	<p>Una vez consultado los archivos que obran en Vice-</p>		<p>se tiene registro de un artículo publicado, y en dicha respuesta en el</p>

<p>Monsserrat Sánchez Moreno informe con evidencia documental sobre la producción académica que ha realizado, es decir número y títulos de artículos y libros publicados con ISBN; fecha, lugar</p>	<p>Rectoría Académica se informa que se tiene registro de un artículo publicado:</p> <p>I.- González, Luis R., Sánchez Moreno, M., Ortega Martínez, H., Ilescas, Vela, V. (2020), Mujeres, actores y desarrollo local: El papel de CAMI como detonante de economía sostenible ante la crisis del COVID19 en el Istmo de Tehuantepec, en Cortés, M. (coord.), Estrategias para el desarrollo participativo, pp. 8-28, México: Instituto Tecnológico de la Paz.</p>	<p>En el punto 5 falta la evidencia documental de su publicación y datos de isbn.</p>	<p>oficio No. 044-UT/UNISTMO/2024, con fecha 09 de febrero de 2024 al solicitante, se le detalla que es el siguiente: Mujeres, actoras y desarrollo local: El papel de CAMI como detonante de economía sostenible ante la crisis del COVID 19 en el Istmo de Tehuantepec, en Cortés, M. Publicación que puede ser localizada por Internet a página 8 en: http://posgrado.itlp.edu.mx/uploads/archivos/A.%20Libro%20CIPDR%202020.pdf. Para dejar demostrada la buena fe de esta Universidad, se adjunta a esta respuesta en formato PDF el artículo antes mencionado.</p>
<p>6.Nombre y número de congresos talleres, seminarios nacionales e internacionales en los que ha participado como ponente</p>	<p>Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa qué se tiene registro de las siguientes participaciones de la profesora-investigadora Monsserrat Sánchez Moreno como ponente en congresos, talleres o seminarios.</p> <p>Participó en el Seminario Permanente de Investigación y Divulgación Científica de la Universidad del Istmo, con la ponencia intitulada "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio: análisis del artículo 128 de la Ley de Amparo".</p> <p>Impartió Taller de Ética celebrado en la Universidad del Istmo, en los campus Ixtepec, Juchitán y Tehuantepec.</p> <p>Impartió la plática al CETIS 168. Estrategias de detección y prevención de la violencia de género.</p>	<p>No se inconforma</p>	<p>N/A</p>
<p>7. Memoria o resumen de las ponencias que ha presentado (congresos, talleres, seminarios nacionales o internacionales) desde su ingreso a la unistmo a la fecha.</p>	<p>Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que no se cuenta con la información solicitada.</p>	<p>No se inconforma</p>	<p>N/A</p>

<p>8. Solicito a la facultad de derecho de la UNAM e INACIPE el historial académico de Monserrat Sánchez Moreno, fecha de ingreso y egreso, de licenciatura, maestría, doctorado o especialidades o diplomado que haya cursado, modalidad de la titulación o acreditación con el que obtuvo sus grados académicos.</p>	<p>Se le informa al solicitante, que la información antes mencionada, corresponde a la Facultad de Derecho de la UNAM e INACIPE, razón por la que este Sujeto Obligado no cuenta con información que usted requiere, a continuación, se le envía las ligas que podría consultar para hacer llegar su solicitud de información:</p> <p>https://www.transparencia.unam.mx/unidad_transparencia.html https://www.inacipe.gob.mx/unidadTransparencia</p>	<p>No se inconforma</p>	<p>N/A</p>
---	--	-------------------------	------------

De lo antes expuesto, se tiene que la parte recurrente se inconformó por las respuestas recaídas a los **puntos 1, 4 y 5** de la solicitud de información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas a los **puntos 2, 3, 6, 7 y 8**, y no resulta procedente el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, en lo que corresponde al punto identificado con el número **5** de la solicitud de información, la parte solicitante ahora recurrente solicitó la siguiente información:

Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno informe con evidencia documental sobre la producción académica que ha realizado, es decir número y títulos de artículos y libros publicados con ISBN; fecha, lugar.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, una vez consultado en los archivos de la Rectoría Académica, encontró un artículo publicado, proporcionando los siguientes datos:

González, Luis R., Sánchez Moreno, M., Ortega Martínez, H. , Ilescas, Vela, V. (2020), Mujeres, actores y desarrollo local: El papel de CAMI como detonante de economía sostenible ante la crisis del COVID19 en el Istmo de Tehuantepec, en Cortés, M. (coord.), Estrategias para el desarrollo participativo, pp. 8-28, México: Instituto Tecnológico de la Paz.

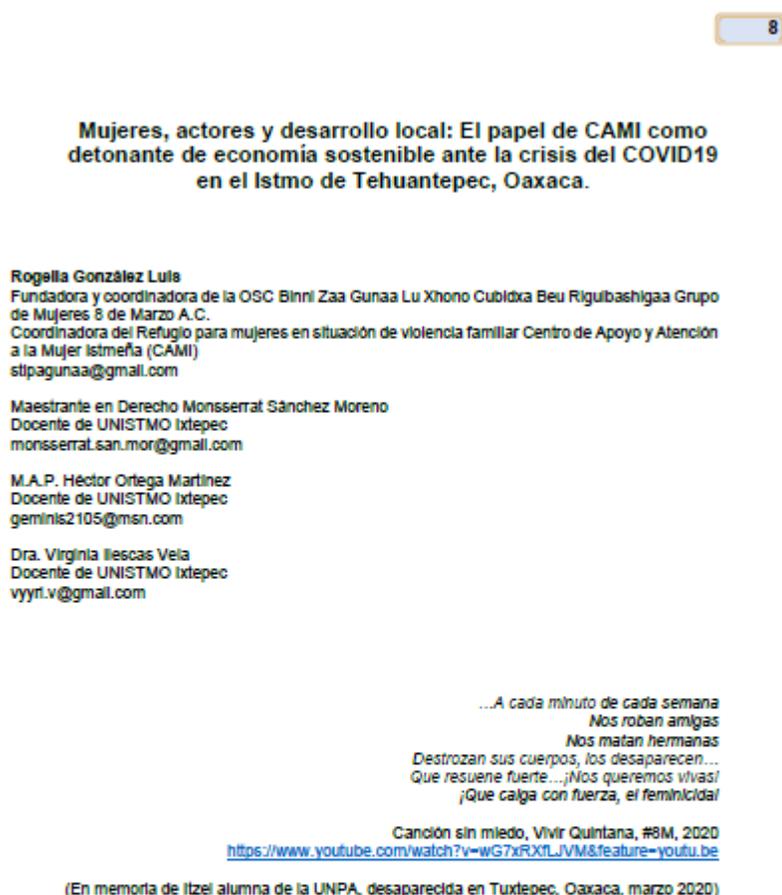
Inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión argumentando que no se le proporcionó la información referente a la evidencia documental de su publicación y datos de ISBN.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado refirió que en su respuesta inicial le indicó a la parte recurrente, el artículo publicado por la persona mencionada en la solicitud de información, de igual forma, proporciona un enlace electrónico

mencionando que en el mismo puede ser consultada la información solicitada, en la página 8:

<http://posgrado.itlp.edu.mx/uploads/archivos/A.%20Libro%20CIPDR%202020.pdf>.

Asimismo, adjunta en su oficio de alegatos la documental citada en formato PDF, se inserta la siguiente captura de pantalla a manera de ejemplo:



ISBN: 978-607-38174-7-3

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión en lo que hace al **punto 5 de la solicitud**, esto es así porque si bien en su respuesta inicial únicamente proporciona los datos del artículo publicado, también lo es que no adjuntó la evidencia documental requerida en la solicitud primigenia, no obstante, en vía de alegatos proporciona en formato PDF la publicación realizada por la persona mencionada en la solicitud de información.

Por ende, se tiene por solventado el recurso de revisión respecto al **punto 5** de la solicitud de información.

Por otro lado, en lo que corresponde a los puntos **1** y **4** de la solicitud de información, se advierte que no hubo una modificación del acto por parte del sujeto obligado, por lo que es procedente realizar el análisis de los mismos.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación, se inserta la siguiente tabla que contiene la información solicitada, la respuesta, el motivo de inconformidad y los alegatos; lo anterior, en lo referente a los puntos **1** y **4** de la solicitud de información:

Información solicitada	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Alegatos
<p>Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno, informe:</p> <p>1. cual es su especialidad, grados académicos y nombre de la institución que se los otorga, fecha de ingreso y de egreso de cada grado, modalidad de titulación de la licenciatura, maestría, doctorado o posdoctorado, según corresponda, así como copias de los documentos que lo acrediten.</p>	<p>En el expediente personal de la C. Monserrat Sánchez Moreno la modalidad de titulación y especialidad no está reflejada en algún documento oficial. La C. Monserrat tiene el título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 20 de junio de 2013. Las fechas de ingreso y egreso de su licenciatura se desconocen. Usted puede consultar información de la profesora investigadora en el Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura con la cédula profesional, en el siguiente link: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action</p>	<p>No adjuntan los documentos que acreditan la licenciatura de Monserrat Sánchez Moreno</p>	<p>[...]me permito anexar el archivo en formato PDF, con el propósito de tratar de dar cumplimiento a la solicitud planteada, a saber: El título de Licenciada en Derecho de la Profesora-Investigadora, debidamente testado [...]</p> <p>[...] Asimismo, se hace conocimiento que el número de cédula de la Profesora-Investigadora, es 8134774, la cual se puede consultar en la liga proporcionada mediante oficio 44-UT/UNISTMO/2024, del Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura.</p>
<p>Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno, informe:</p> <p>4. Solicito a la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno evidencia documental que la acredite como experta en las materias que imparte y en temas de género (título,</p>	<p>Una vez consultado los archivos que obran en Vice-Rectoría Académica se informa que se acredita la experiencia de la profesora-investigadora Monserrat Sánchez Moreno con copia del título de Licenciatura en Derecho que obra en el Departamento de Recursos humanos, cotejado con el documento original.</p>	<p>Falta en el punto 4 de la solicitud la evidencia documental que acredite a Monserrat Sanchez Moreno como experta en las materias que imparte y en temas de genero (título, certificado, constancia,</p>	<p>[...]En lo referente a lo solicitado por el recurrente en el punto 4 [...], se reitera lo ya plasmado en la contestación que realice al punto 4 en el oficio No. 044-UT/UNISTMO/2024, con fecha 09 de febrero de 2024 al solicitante lo que se encuentra avalada con la información proporcionada por Vicerrectoría Académica</p>

<p>certificado, constancia, diploma, etc.)</p>		<p>diploma etc.) ya que solo responden diciendo que se acredita la experiencia de la profesora con el título de licenciada en derecho sin adjuntar dicho documento o certificado o diploma.</p>	<p>y Departamento de Recursos Humanos de esta casa de estudios que fue en ese sentido; luego entonces, si no se cuenta con tal documentación que acredite su experticia como ya se le explico, no es posible darle una respuesta afirmativa por no tener por presentados a la Universidad del Istmo por la Profesora-Investigadora, de esos documentos que acrediten su experticia</p>
--	--	--	---

Con base en lo anterior, y atendiendo a la facultad de suplir la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG, se advierte que la parte recurrente se inconforma en los **puntos 1 y 4**, por la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera completa para la parte recurrente.

Quinto. Estudio de fondo.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad.

Como se advierte en la litis de la presente resolución, en lo que corresponde al **punto 1** de la solicitud de información, la parte recurrente le requirió al sujeto obligado la siguiente información, relativa a la persona mencionada en la solicitud de información:

- A) Cuál es su especialidad, grados académicos y nombre de la institución que se los otorga.
- B) Fecha de ingreso y de egreso de cada grado.
- C) Modalidad de titulación de la licenciatura, maestría, doctorado o posdoctorado, según corresponda.



D) Así como copias de los documentos que lo acrediten.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la siguiente información:

- A) Respecto la modalidad de titulación y especialidad no está reflejada en algún documento oficial.
- B) Tiene el título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 20 de junio de 2013.
- C) Las fechas de ingreso y egreso de su licenciatura se desconocen.
- D) Puede consultar información de la profesora investigadora en el Registro Nacional de Profesionistas donde acredita el grado de Licenciatura con la cédula profesional, en el siguiente link:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Ahora bien, la **inconformidad** de la parte recurrente radica **en que no se le adjuntaron los documentos que acreditan la licenciatura** de la persona mencionada en la solicitud información, por lo que se toman como actos consentidos las respuestas otorgadas a las demás preguntas realizadas en el **punto 1** de la solicitud de información, y no resulta procedente el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido, la ponencia instructora ingresó al enlace proporcionado por el sujeto obligado mediante su respuesta inicial, el cual redirecciona a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas, como se muestra a continuación:

Registro Nacional de Profesionistas

Consulta de cédulas profesionales

Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

De igual forma, se realizó la búsqueda como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta, ingresando el nombre de la persona mencionada en la solicitud lo cual arrojó el número de cédula correspondiente, como se aprecia a continuación:

Registro Nacional de Profesionistas

Consulta de cédulas profesionales

Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

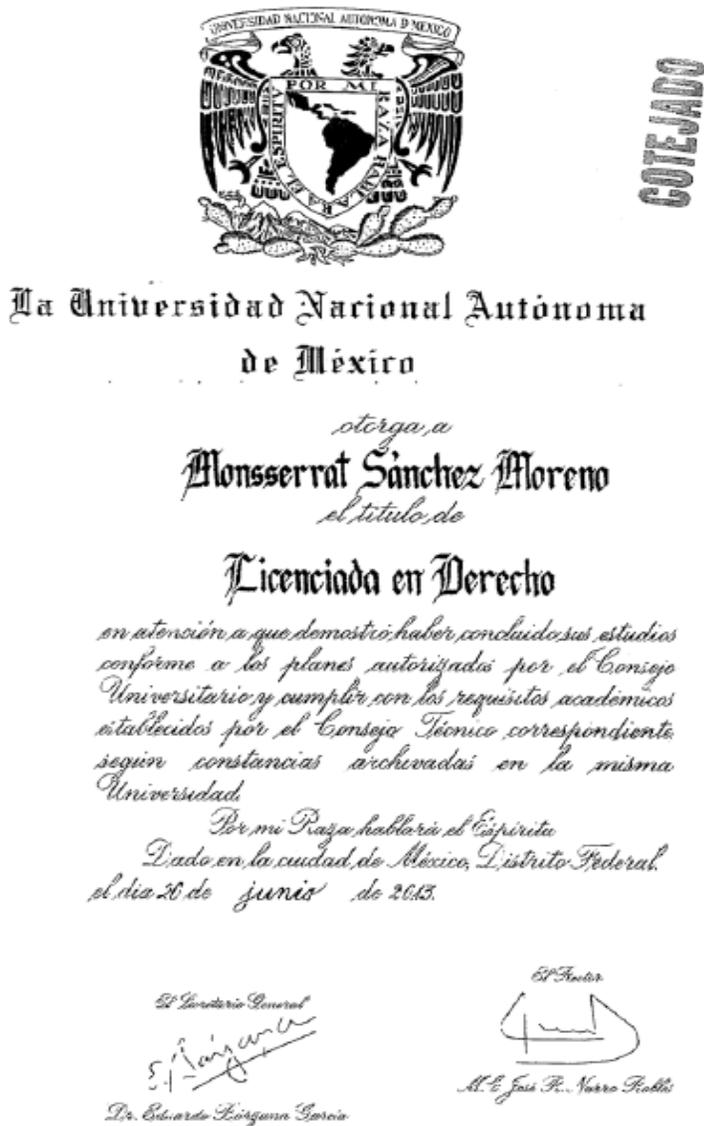
Búsqueda Resultados Detalle

Detalle del registro

Número de Cédula: 8134774	Nombre: MONSERRAT SANCHEZ MORENO	Género: MUJER
Profesión: LICENCIATURA EN DERECHO	Año de expedición: 2013	Institución: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Tipo: C1	Solicitud de corrección de datos	

De lo anterior y atendiendo a la solicitud de información y los agravios planteados, se tiene que el sujeto obligado no atendió lo requerido por la parte recurrente; esto, toda vez que si bien es cierto en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se puede obtener el número de cédula profesional de la persona mencionada, siendo esto, un dato que acredita la licenciatura de dicha persona; también lo es que, la parte recurrente solicitó la copia del documento que acredita dicho grado académico.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió en formato PDF copia en versión pública del título profesional de dicha persona, como se muestra a continuación:



Una vez analizada la documental proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que el mismo corresponde a la versión pública del título profesional de la



persona mencionada en la solicitud de información, toda vez que el mismo tiene testada la fotografía de la titular; por lo que, si bien es cierto el sujeto obligado modificó su respuesta inicial brindando la copia en versión pública del título profesional, también lo es que debió proporcionar el título profesional con la fotografía, ya que si bien la fotografía de una persona física corresponde a un dato personal, esta no es susceptible de clasificarse como confidencial cuando se encuentra en un título o cédula profesional, esto es así, ya que existe un interés público de conocer que la persona que ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, **la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.** Sirve ve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número SO/015/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SO/015/2017, que a la letra dice:

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que la documental requerida podría contener otros datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, conforme lo establecido en el artículo 62 de la LTAIPBG; por lo que, en caso de que se advierta la existencia de los mismos en el documento solicitado, el sujeto obligado deberá realizar la versión pública en la que sólo podrán testarse los datos personales que no den cuenta de la aprobación, cumplimiento de requisitos, validación de estudios ni que se relacionen con la justificación de la emisión del título profesional; lo anterior, mediante resolución fundada y motivada emitida por su Comité de Transparencia por la que se confirme la clasificación de la información. Lo anterior, atendiendo a los siguientes artículos de la LTAIPBG:

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;** y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Por lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado no proporcionó de manera íntegra la información referente al título profesional de la persona mencionada en la solicitud de información, por lo anterior, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que corresponde al **punto 1 de la solicitud**, y resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione a la persona solicitante la versión pública del Título Profesional de la servidora pública que refiere, versión pública, en la que sólo podrán testarse los datos personales que no den cuenta de la aprobación, cumplimiento de requisitos, validación de estudios ni que se relacionen con la justificación de la emisión del título profesional, con fundamento en el artículo 62 fracción I de la LTAIPBG, diversa a la precisada en la presente resolución. Lo anterior, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el que se confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

Por otra parte, en relación al **punto 4** de la solicitud de información, concerniente a *la evidencia documental que acredite a la persona mencionada en la solicitud de información, como **experta en las materias que imparte y en temas de género (título, certificado, constancia, diploma, etc.)***; el sujeto obligado en su respuesta inicial brindada por el Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó que dicha experiencia se acredita con la copia del título de Licenciatura en Derecho que obra en el Departamento de Recursos humanos, cotejado con el documento original.

La parte recurrente se inconforma refiriendo que no se le hizo entrega de la evidencia documental de la información solicitada (evidencia documental que acredite a la

persona mencionada en la solicitud de información, como experta en las materias que imparte y en temas de género).

En vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que reitera su respuesta inicial, la cual versa sobre la experiencia laboral que acredita con la copia del título de licenciatura en derecho, el cual obra en el departamento de Recursos Humanos; sin embargo, en ese mismo acto, alude que: *“...si no se cuenta con tal documentación que acredite su experticia como ya se le explico, no es posible darle una respuesta afirmativa por no tener por presentados a la Universidad del Istmo por la Profesora-Investigadora, de esos documentos que acrediten su experticia...”*.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, declarando la inexistencia de la información solicitada en vía de alegatos, por lo que se analizará si la búsqueda de la información requerida se realizó bajo el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

En ese sentido el artículo 126 de la LTAIPBG, estipula lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.



Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso se tiene que la Unidad de Transparencia no acreditó que la solicitud de información haya sido turnada a las áreas que por sus facultades pudieran conocer de la información solicitada relativa a la evidencia documental que acredite a la persona mencionada en la solicitud como **experta** en las materias que imparte, así como en temas de género por lo que se procede a analizar la naturaleza de la información requerida.

En ese sentido, sirve de apoyo la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra “experta” o “experto”:

experto, ta

- 1.adj. Dicho de una persona: Práctica o experimentada en algo. **Es una conductora experta.**
2. adj. Dicho de una persona: Especializada o con grandes conocimientos en una materia. **E s muy experta EN leyes. U.t.c.s. El juez llamó a declarar a un experto EN balística.**

De igual forma, la palabra “experiencia” es definida:

experiencia

- f. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.

Es así que, conforme a los conceptos antes invocados, se presume que la parte solicitante ahora recurrente, requirió las documentales que acrediten los conocimientos o habilidades de la persona mencionada en las materias que imparte como catedrática en la institución Universidad del Istmo, así como en temas de género; por lo que se advierte que una de las documentales que pudiera brindar una expresión documental a la información solicitada es el currículum vitae. Sirve de apoyo la siguiente definición realizada por la Real Academia de la Lengua Española:



currículum vitae.

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.

Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, establece como requisito para ser Profesor-Investigador o Profesora Investigadora, **haber demostrado aptitud suficiente para llevar a cabo actividades de enseñanza e investigación**, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 9o. Para ser Profesor-Investigador se requiere tener, como mínimo, el grado académico de Licenciado en la especialidad correspondiente y **haber demostrado aptitud suficiente para llevar a cabo actividades de enseñanza e investigación**.

Con base en lo anterior, resulta cierto que el sujeto obligado Universidad del Istmo, requiere para la contratación de sus profesoras y profesores investigadores, el grado académico de licenciado en la especialidad correspondiente, mismo que se acredita con el título de Licenciada en Derecho que fue proporcionado por el sujeto obligado en alegatos; sin embargo otro requisito es **haber demostrado aptitud suficiente para realizar actividades de enseñanza e investigación** requisito que guarda correspondencia con la información requerida por la parte recurrente respecto de la “experiencia” en las materias que imparte y de género como se analizará más adelante.

En esa misma tesitura, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, establece que los aspirantes a ingresar como Profesores-investigadores deberán ser contratados temporalmente por un periodo de seis meses, no obstante, culminado el primero periodo o el segundo, el Consejo Académico a propuesta del Rector, podrá abrir un concurso de oposición para la definitividad de dicha plaza, para lo cual los aspirantes deberán realizar diferentes pruebas específicas, resultando una recomendación del jurado **con la declaración de apto o no apto**, misma que se turnará al Consejo Académico para su decisión definitiva quien estudiará el dictamen que emita su Comisión del personal académico, que deberá tomar en cuenta como criterios de valoración lo siguiente:

- a) **La formación académica y los grados académicos del concursante.**
- b) **La labor académica desempeñada.**
- c) Los resultados de los exámenes a que se refieren los Artículos 30° y 31°.

Con lo anterior, queda acreditado que para la obtención del grado de profesora-investigadora y profesor-investigador, es requisito fundamental demostrar aptitudes para



realizar actividades de enseñanza e investigación, esto, a través de la **formación y la labor académica desempeñada**, por lo que se advierte que de dichos requisitos se desprenden documentales que pudieran obrar en los archivos del sujeto obligado y que atiendan este punto de la solicitud.

Por otro lado, a fin de determinar las áreas que podrían ser competentes para conocer de la información solicitada, se revisó la normativa disponible del sujeto obligado, particularmente el Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, el Reglamento Interno, el Reglamento del Personal Académico y el Reglamento del Consejo Académico, mismos que establecen las facultades de la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría de Administración, la Dirección del Instituto de Investigación y el Departamento de Recursos Humanos, son los siguientes:

1. Decreto de Creación de la Universidad del Istmo.

ARTÍCULO 6°. - Los órganos de la Universidad del Istmo son:

- I. El Rector.
- II. **El Consejo Académico.**
- III. Los Vice-Rectores Académicos, de Administración y de Relaciones y Recursos.
- IV. Los Jefes de Carrera.
- V. Los Directores de Institutos de Investigación.
- VI. El Jefe de la División de Estudios de Posgrado.
- VII. El Consejo Económico.
- VIII. Los de más funcionarios Universitarios, a quienes se conceda autoridad por virtud de disposiciones reglamentarias de la Universidad.

2. Reglamento Interno de la Universidad del Istmo.

De las Facultades de la Vicerrectoría Académica

Artículo 16. La Vice-Rectoría Académica contará con un Vice-Rector, quien dependerá directamente del Rector y tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar la planeación, programación, desarrollo y evaluación de las actividades docentes y de investigación, conforme a lo establecido en la normatividad universitaria;

II. Proponer pautas y criterios de calidad en la actividad académica;

[...]

X. Presentar a consideración del Rector las solicitudes de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

XI. Realizar las evaluaciones correspondientes al personal de nuevo ingreso, así como, las correspondientes a las promociones y permanencia del personal académico;

[...]

XII. Coordinar los concursos de oposición abiertos para el otorgamiento de la definitividad del personal académico, con estricto apego a la normatividad universitaria;

[...]

De las Facultades de la Dirección del Instituto de Investigación:

Artículo 18. La Dirección de Instituto de Investigación contará con un Director, quien dependerá directamente del Vice-Rector Académico y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI. Proponer a las autoridades universitarias competentes, el perfil requerido por la Dirección para la contratación de profesores-investigadores y técnicos;

[...]

VII. Participar como miembro del Consejo Académico y cumplir con las atribuciones y obligaciones que deriven de la normatividad vigente;
[...]

De las facultades de la Vice-rectoría de Administración

Artículo 26. La Vice-Rectoría de Administración contará con un Vice-Rector, quien dependerá directamente del Rector y tendrá las siguientes facultades:
[...]

VII. Convocar y presidir las reuniones de los Comités y Comisiones designadas por el Consejo Académico;
[...]

De las Facultades del Departamento de Recursos Humanos:

Artículo 30. El Departamento de Recursos Humanos contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Vice-Rector de Administración y tendrá las siguientes facultades:
[...]

V. Supervisar la integración, control y resguardo de los expedientes individuales del personal laboral de la Universidad;
[...]

3. Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo.

ARTÍCULO 15o. Las contrataciones temporales de Profesores-Investigadores, las otorgará el Rector, oyendo previamente al Comité del personal académico. A propuesta del Rector, el Consejo Académico convocará los concursos de oposición para definitividad de los Profesores-Investigadores y fijará los requisitos correspondientes.

Artículo 31º. La recomendación del jurado, con la declaración de apto o no apto, **se turnará al Consejo Académico** para su decisión definitiva y éste estudiará el dictamen que emita su Comisión del personal académico, que deberá tomar en cuenta como criterios de valoración: a) **La formación académica y los grados académicos del concursante.** b) **La labor académica desempeñada.** c) Los resultados de los exámenes a que se refieren los Artículos 30º. y 31º. Si la decisión del Consejo fuere favorable a un candidato, el Rector ordenará se tramite su nombramiento definitivamente.

4. Reglamento del Consejo Académico de la Universidad del Istmo.

Artículo 2o.- El Consejo Académico está formado por:

- El Rector o Rectora.
- Los Vice-Rectores y Vice-Rectoras.
- Los Directores y Directoras de los Institutos de investigación.
- Los Jefes y Jefas de Carrera.
- Los dos profesores o profesoras de mayor antigüedad entre los de mayor categoría.
- Los dos alumnos o alumnas de mejor promedio en el año académico dando preferencia a los de mayor edad, en caso de empate.
- El abogado o abogada General, el auditor o auditora Interno, y un Representante de la Contraloría General del Estado, en su carácter de Asesores, con voz, pero sin voto.

Artículo 3o.- Estará presidido por el Rector o Rectora, y en su ausencia por el Vice-Rector Académico o Vice rectora Académica.

Artículo 4o.- El Vice-Rector o Vice-Rectora de Administración será el Secretario o Secretaria del Consejo.

Artículo 22o.- El Presidente o Presidenta declarará terminada la sesión cuando se haya agotado el orden del día. **El Secretario o Secretaria del Consejo elaborará el acta provisional, que será leída y en su caso ratificada o modificada, en la siguiente sesión.**



Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado cuenta con un Consejo Académico, así como con áreas encargadas de procesar información referente al personal académico, desde su promoción, evaluación, permanencia, así como los criterios de contratación y la integración, control y resguardo de los expedientes individuales del personal laboral del sujeto obligado.

En esta línea se tiene que la Unidad de Transparencia no acreditó que la solicitud de información haya sido turnada a las áreas antes mencionadas, mismas que tienen facultades para conocer de la información correspondiente a las documentales que acrediten la experiencia de la persona mencionada en la solicitud, en las materias que imparte y en temas de género; lo anterior, toda vez que dichas áreas son las encargadas de procesar información referente al personal académico, desde su promoción, evaluación, permanencia, así como los criterios de contratación y la integración, control y resguardo de los expedientes individuales del personal laboral del sujeto obligado.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, por lo que resulta **fundado** el motivo de inconformidad planeado por la parte recurrente en lo que respecta al **punto 4** de la solicitud de información, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Vicerrectoría de Administración, la Vicerrectoría Académica, la Dirección del Instituto de Investigación y el Departamento de Recursos Humanos, y haga entrega de la información que pudieran brindar una expresión documental que atienda lo requerido en el punto 4 de la solicitud como pudiera ser:

- El currículum vitae.
- La formación y los grados académicos, así como la labor académica desempeñada.
- El acta de la sesión en la que el Consejo Académico declara como apta para el cargo de profesor – investigador.

En caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia a efecto de que conozca de dicha inexistencia y así agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en los **puntos 1 y 4** de la solicitud de información, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. A efecto de que proporcione a la persona solicitante la versión pública del Título Profesional de la servidora pública que refiere, versión pública, en la que sólo podrán testarse los datos personales que no den cuenta de la aprobación, cumplimiento de requisitos, validación de estudios ni que se relacionen con la justificación de la emisión del título profesional, con fundamento en el artículo 62 fracción I de la LTAIPBG, diversa a la precisada en la presente resolución. Lo anterior, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el que se confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.
2. Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Vicerrectoría de Administración, la Vicerrectoría Académica, la Dirección del Instituto de Investigación y el Departamento de Recursos Humanos, y haga entrega de la información que pudieran brindar una expresión documental que atienda lo requerido en el punto 4 de la solicitud, como pudieran ser:
 - El currículum vitae.
 - La formación y los grados académicos, así como la labor académica desempeñada.
 - El acta de la sesión en la que el Consejo Académico declara como apta para el cargo de profesor – investigador.

En caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia a efecto de que conozca de dicha inexistencia y así agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión** en lo referente al **punto 5 de la solicitud**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en los **puntos 1 y 4** de la solicitud de información, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. A efecto de que proporcione a la persona solicitante la versión pública del Título Profesional de la servidora pública que refiere, versión pública, en la que sólo podrán testarse los datos personales que no den cuenta de la aprobación, cumplimiento de requisitos, validación de estudios ni que se relacionen con la justificación de la emisión del título profesional, con fundamento en el artículo 62 fracción I de la LTAIPBG, diversa a la precisada en la presente resolución. Lo anterior, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el que se confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.
2. Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes en las que no podrá exceptuar la Vicerrectoría de Administración, la Vicerrectoría Académica, la Dirección del Instituto de Investigación y el Departamento de Recursos Humanos, y haga entrega de la información que pudieran brindar una expresión documental que atienda lo requerido en el punto 4 de la solicitud, como pudieran ser:
 - El currículum vitae.
 - La formación y los grados académicos, así como la labor académica desempeñada.
 - El acta de la sesión en la que el Consejo Académico declara como apta para el cargo de profesor – investigador.

En caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia a efecto de que conozca de dicha inexistencia y así agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión** en lo referente al **punto 5 de la solicitud**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 92/24